



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 908 de 2017

Repartido Nº 613

Marzo de 2018

**RESERVA DE LA IDENTIDAD DE TESTIGOS Y
DENUNCIANTES DURANTE LAS
INSPECCIONES REALIZADAS POR LA
INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Senadores Saúl Aristimuño, Charles Carrera, Zulimar Ferreira, Graciela García, Daniel Garín, Rafael Michelini, Marcos Otheguy, Enrique Pintado, Michelle Suárez y Mónica Xavier
- Comparativo

PROYECTO DE LEY

Artículo único: (Procedimiento administrativo desarrollado por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social): La investigación realizada por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social motivada en denuncias o situaciones de afectación a la libertad sindical, acoso moral o discriminación en el ámbito laboral, se desarrollará conforme los procedimientos previstos por la normativa vigente en todo aquello que no contradiga la presente.

En dicho marco, la Inspección dispondrá de amplias facultades de investigación sobre los hechos denunciados, acordándose especial relevancia a la actuación realizada en el lugar que crea más conveniente, para interrogar a los denunciados, denunciados y testigos y, recoger todas las pruebas que resulten pertinentes.

Cuando la inspección proceda a través de una diligencia inspectiva a interrogar personas que por su vinculación con los implicados sea laboral o de alguna otra índole, puedan tener un conocimiento directo de los hechos denunciados, lo hará individualmente, en forma reservada, y sin identificar en el expediente los datos de los deponentes.

Sus datos serán relevados en un documento que integrará el expediente y permanecerá a resguardo de la Inspección por el plazo de cinco años, para el caso que sean solicitados por la justicia competente.

Sala de la Comisión, 15 de marzo de 2018.

IVONNE PASSADA
Miembro Informante

CARLOS CAMY

JUAN CASTILLO

MARCOS OTHEGUY

PABLO MIERES

JORGE SARAIVIA

DAISY TOURNÉ

PROYECTO DE LEY CON EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PRESENTADO POR VARIOS SEÑORES SENDORES

RESERVA DE LA IDENTIDAD DE TESTIGOS Y DENUNCIANTES DURANTE LAS INSPECCIONES REALIZADAS POR LA INSPECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

La Inspección General del Trabajo y la Seguridad social cumple un rol fundamental en el control y la defensa de las condiciones laborales de los trabajadores. Ésta es quien controla el cumplimiento de la normativa a la cual el empleador se encuentra obligado, verifica el cumplimiento en materia de condiciones generales (salarios mínimos, rubros salariales, etc.), condiciones de seguridad, salud e higiene y aspectos vinculados al respeto de la actividad sindical, disponiendo sanciones en caso de discriminación.

Además de su rol de “policía”, inspeccionando los lugares de trabajo, recabando informes, tomando actas y eventualmente, disponiendo sanciones administrativas, promueve la negociación tripartita en materia de seguridad, salud e higiene en el ámbito laboral.

Hasta ahora, la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social viene aplicando por analogía el Artículo 1° de la Ley No. 18.561 (para situaciones de acoso sexual en el ámbito laboral), entendiendo que la reserva en la identidad del denunciante y testigo garantiza poder arribar a la verdad material de los hechos (principio fundamental del derecho administrativo) y no vulnera en absoluto el derecho de defensa por parte del empleador, ya que este igualmente accede al contenido de la prueba testimonial, sin saber la identidad de quien declara.

Sin perjuicio de ello, consideramos fundamental que dicha norma que ha resultado eficaz para los procedimientos de acoso sexual se extienda para todo tipo de acciones de la Inspección. Uno de los roles que tiene el legislador es brindar certeza del punto de vista jurídico para permitirle a quien aplica la ley, hacerlo de la manera más ajustada.

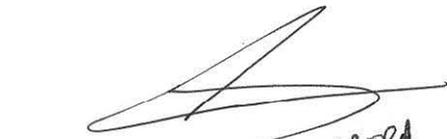
Resulta fundamental incentivar las denuncias de los trabajadores ante dicha Inspección, evitando la existencia de situaciones vulneradoras de los derechos sindicales consagrados por la OIT y demás normativa internacional, la Constitución de la República, la Ley N.º 17.940, entre otras. Existen razones fundamentales para preservar la identidad de los trabajadores declarantes y además, no se ve que el velo sobre la identidad de los testigos perjudique la defensa de los empleadores.

En razón de la defensa de los trabajadores y atendiendo a la situación de desventaja que se encuentran respecto de los empleadores, resulta razonable que se le asegure a los primeros, la debida reserva sobre su identidad a fin de obtener declaraciones libres de la violencia moral que implica el temor a represalias. No debe ponerse en riesgo la fuente laboral que, por lo menos al presente, constituye su medio de vida. Y tampoco resulta lógico renunciar a ese medio probatorio porque es el único modo en que la inspección puede procurar informarse sobre los hechos de dicha naturaleza.

No acceder a la identidad de quien declara, no implica no acceder a los contenidos de lo declarado, para que el empleador pueda ejercer su defensa, ante lo que se dice y no ante quien lo dice. Al final del día, lo relevante a nivel probatorio son los contenidos de lo que se expresa y no quien lo expresa. En una relación laboral donde la realidad indica que existe un verdadero desequilibrio de poder, no preservar la identidad del trabajador, implica imponer una ley de *omertá* o silencio, ante los eventuales abusos perpetrados por los empleadores. ¿Qué trabajador se atrevería a declarar contra un empleador si el día de mañana puede ser sujeto a represalias?

Como ejemplo de esto, recientemente hubo un caso que se mediatizó donde se denunció que un trabajador rural había sufrido apremios físicos dentro del ámbito laboral. Ante esta situación, o situaciones análogas una actuación administrativa donde se pueda reservar la identidad de denunciados y testigos resulta la única vía para poder arribar a la verdad material, proceder con justicia y proteger a la parte más vulnerable en la relación laboral, que es el trabajador.

En este sentido y más allá de las valoraciones realizadas en esta exposición de motivos, entendemos que debemos dotar a la Inspección General de Trabajo de una herramienta jurídica eficiente que le permita trabajar de manera transparente, clara y efectiva en el cumplimiento cabal de sus cometidos. La norma propuesta establece a texto expreso en la identidad de los trabajadores, ante todas las inspecciones realizadas por el MTSS.

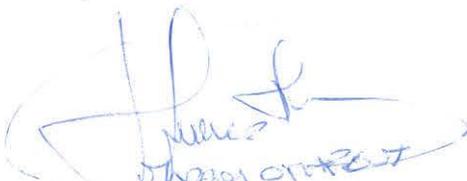

CHARLES CARRERA


Graciela Carral
Graciela Carral


Ana Azucena


Zulimar Ferrer


Patricia


CARLOS CARRAL


FIXANEN


KAREN


MARIANA SUAREZ BERTORA

PROYECTO DE LEY

Artículo único. (Procedimiento administrativo desarrollado por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social).- La investigación realizada por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social seguirá en los casos de denuncias que movilicen su competencia, incluidas aquellas que consignent presuntas situaciones de afectación de la libertad sindical o versen sobre hipótesis de acoso laboral, los procedimientos previstos por la normativa vigente.

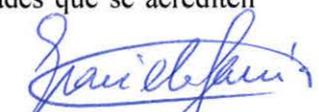
En dicho marco la Inspección dispondrá de amplias facultades de investigación sobre los hechos denunciados, acordándose especial relevancia a la actuación realizada en el lugar de trabajo y a las entrevistas producidas en el lugar que crea más conveniente, para interrogar a los denunciantes, denunciados y testigos y, recoger todas las pruebas que resulten pertinentes.

Cuando la inspección proceda a interrogar personas que por su vinculación con los implicados laboral o de otra índole, puedan tener un conocimiento directo de los hechos denunciados, lo hará individualmente, en forma reservada, y sin identificar en el expediente los datos de los deponentes.

Sus datos serán relevados en documento que no integrará el expediente y permanecerá a resguardo de la Inspección por el plazo de cinco años, para el caso que sean solicitados por la justicia competente.

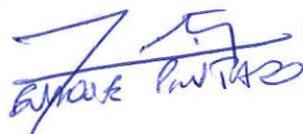
En caso que la Inspección decida interrogar a las personas vinculadas con los hechos denunciados fuera del local de la empresa, el tiempo que insuma el traslado al mismo y el interrogatorio será considerado tiempo trabajado, debiendo considerar en todo caso las necesidades que se acrediten del ciclo productivo.


CHARLES CARRERA

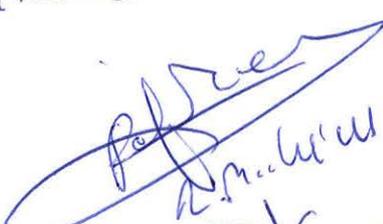

Gabriel Garcia


SAUL ARISTIZÁBAL


Zulimar Ferreira


ERICK PIZARRO


DANIEL TORRES


DANIEL TORRES


DANIEL TORRES

COMPARATIVO

<p style="text-align: center;">Proyecto de ley</p> <p style="text-align: center;">Reserva de Identidad de Testigos y Denunciantes durante las Inspecciones Realizadas por la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO POR LA IGTSS</p> <p style="text-align: center;">(12 DE MARZO DE 2018)</p>
<p>Artículo único. (Procedimiento administrativo desarrollado por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social). La investigación realizada por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social <u>seguirá en los casos de denuncias que movilicen su competencia, incluidas aquellas que consignen presuntas situaciones de afectación de la libertad sindical o versen sobre hipótesis de acoso laboral,</u> los procedimientos previstos por la normativa vigente.</p> <p>En dicho marco la Inspección dispondrá de amplias facultades de investigación sobre los hechos denunciados, acordándose especial relevancia a <i>la actuación</i> realizada en el <u>lugar de trabajo y a las entrevistas producidas</u> en el lugar que crea más conveniente, para interrogar a los denunciantes, denunciados y testigos y, recoger todas las pruebas que resulten pertinentes.</p> <p>Cuando la inspección proceda a interrogar personas que por su vinculación con los implicados laboral o de otra índole, puedan tener un conocimiento directo de los hechos denunciados, lo hará individualmente, en forma reservada, y sin identificar en el expediente los datos de los deponentes.</p>	<p>Artículo único. (Procedimiento administrativo desarrollado por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social La investigación realizada por la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social <i>motivada en denuncias de situaciones de afectación de libertad sindical, acoso moral o discriminación en el ámbito laboral, se desarrollará conforme a los</i> procedimientos previstos por la normativa vigente <i>en todo aquello que no contradiga la presente.</i></p> <p>En dicho marco la Inspección dispondrá de amplias facultades de investigación sobre los hechos denunciados, acordándose especial relevancia a la actuación realizada en el lugar que crea más conveniente, para interrogar a los denunciantes, denunciados y testigos y, recoger todas las pruebas que resulten pertinentes.</p> <p>Cuando la inspección proceda a <i>través de una diligencia inspectiva</i> a interrogar personas que por su vinculación con los implicados sea laboral o de alguna otra índole, puedan tener un conocimiento directo de los hechos denunciados, lo hará individualmente, en forma reservada, y sin identificar en el expediente los datos de los deponentes.</p>

Sus datos serán relevados en documento que no integrará el expediente y permanecerá a resguardo de la Inspección por el plazo de cinco años, para el caso que sean solicitados por la justicia competente.

En caso que la Inspección decida interrogar a las personas vinculadas con los hechos denunciados fuera del local de la empresa, el tiempo que insuma el traslado al mismo y el interrogatorio será considerado tiempo trabajado, debiendo considerar en todo caso las necesidades que se acrediten del ciclo productivo.

Sus datos serán relevados en documento que no integrará el expediente y permanecerá a resguardo de la Inspección por el plazo de cinco años, para el caso que sean solicitados por la justicia competente.